

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 164.

El Sr. Alcalde de Borobia, me participa que en la noche del 16 al 17 del actual, le desapareció al vecino de dicha localidad, Nicomedes Aranda Abad, un caballo, de las señas siguientes: pelo negro, alzada regular, hondo de espinazo, pelos blancos en las patas, con la Tetra C en la nalga derecha, herrado de las cuatro extremidades y de catorce años de edad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 27 de noviembre de 1947.

El Gobernador,  
 2479 JESÚS POSADA.  
 476.—Derechos 30 pesetas.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

#### REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos

(Conclusión)

Art. 83. Se encontrará en situación de excedencia transitoria al personal que se encuentre ausente con motivo del servicio militar o por ejercicio de cargo público, a tenor de la legislación vigente, quedando facultado el empresario en el momento en que el antiguo trabajador se presente para prescindir de los servicios del que, con esta condición, hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del trabajador se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar, o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo que justifique la imposibilidad material de presentarse antes por causa de enfermedad u otra análoga.

#### CAPITULO X

#### PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 84. Con carácter transitorio y hasta tanto se legisle con carácter

general, el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles sobre la participación de los trabajadores en los beneficios obtenidos por las empresas, se establece la participación del personal de plantilla afectado por estas normas en los resultados favorables obtenidos por las empresas en cada ejercicio.

Dicha participación tendrá el carácter de fija y consistirá en el 9 por 100 de la nómina anual, entendiéndose por tal la cantidad abonada por cada empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se exceptuarán únicamente las cantidades abonadas en concepto de Plus de Cargas Familiares.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta general de Accionistas, se hará efectivo al personal el importe correspondiente a su participación en beneficios.

Art. 85. Los trabajadores que cesaren en el transcurso del ejercicio económico, tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente a su participación en beneficio.

Art. 86. Los trabajadores que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos.

#### CAPITULO XI

#### PREVISIÓN

Art. 87. A los fines que se determinan en los artículos siguientes se crearán, con el ámbito que determine la Dirección general de Previsión, Montepíos de la Industria de fabricación de chocolates, bombones y caramelos, a los que pertenecerán obligatoriamente cuantos productores estén sujetos a la presente Reglamentación. Estos organismos gozarán de plena autonomía administrativa y económica y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades.

Art. 88. Los Montepíos así constituidos tendrán como misión especial la implantación en el ámbito de su acción de los beneficios siguientes u otros análogos:

Prestaciones y pensiones de vejez, indemnización por fallecimiento, indemnización por viudedad y cualesquiera otras análogas.

Art. 89. Los recursos económicos de los Montepíos así constituidos estarán integrados.

a) Por las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de su salario real, o sea, de la totalidad de los emolumentos que perciba el trabajador.

b) Por la aportación de las empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios reales satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

c) Por los donativos, subvenciones y legados que les sean hechos.

d) Por los intereses de sus bienes patrimoniales.

e) Por los ingresos de cualquier clase previstos en su reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 90. Los Montepíos creados dependerán del servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, que dependiente de la Dirección general de Previsión, se creó por orden de 24 de octubre de 1946.

#### CAPITULO XII

#### Sección 1.ª—Higiene y seguridad

Art. 91. Examen médico.—Dada la importancia que la higiene tiene en las industrias de alimentación, y siendo necesario prevenir todo contacto de personas enfermas con los productos objeto de elaboración, será necesario previamente a la admisión del personal de cualquier categoría presentar certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa, debiendo exigir las empresas la más absoluta limpieza y pulcritud a sus trabajadores.

Art. 92. Reglas generales de higiene.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 96 del reglamento de 31 de enero de 1940, existirán para uno y otro sexo cuartos independientes para vestuario en proporción al censo obrero de varones y mujeres, provistos de armarios y perchas individuales, con asientos para el personal femenino, estando necesariamente instalado un cuarto de aseo con lavabos y duchas en la proporción de un grifo para cada quince obreros y una ducha para cada 25 o fracción.

Los locales tendrán buena ventilación, natural o artificial, según convenga; pero en todo caso, no se admitirá que el anhídrido carbónico sobrepase del valor 8/10.000.

Los locales o establecimientos fabriles tendrán una temperatura no inferior a 12 grados centígrados en invierno, ni superior a 28 grados centígrados en verano.

Art. 93. Prendas de trabajo.—Las empresas facilitarán al personal masculino dos monos apropiados al color de las faenas que realicen, preferentemente blancos; dos mandiles, dos paños y un gorro. En cuanto al personal femenino, les serán entregadas también dos batas, dos mandiles, dos paños y una cofia para recogerse el cabello.

Dichas prendas se considerarán en calidad de depósito, y se entregarán al cesar en el trabajo por despido a la empresa, que es la propietaria de las mismas, estando a cargo de los trabajadores la conservación de las mismas. El lavado de las aludidas ropas estará a cargo de las empresas.

Las empresas tendrán derecho a pasar las revistas periódicas que crean convenientes para comprobar existencia y estado de las prendas de trabajo cuya duración se marcará en el reglamento de Régimen Interior.

Serán responsables los trabajadores del buen cuidado de las repetidas prendas, y si durante el tiempo que se considere indispensable su duración se produjese deterioro en las mismas por causas imputables al trabajador, la empresa exigirá del operario poco celoso su presentación decorosa, obligándole a que se provea por su cuenta de la prenda apropiada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Tanto al personal femenino como al masculino se le proveerá de manoplas para la protección de las manos cuando por efecto de manipulaciones con engrudos o sustancias corrosivas y fuertes alteraciones de temperatura puedan producirse lesiones o lo requiera así la higiene imprescindible en la elaboración de los productos alimenticios.

Art. 93 Asistencia y puestos de socorro.—Todas las empresas dispondrán de un botiquín completo para

efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

En los establecimientos que trabajen más de cincuenta obreros, aparte del botiquín aludido, existirá un puesto de socorro, atendido como mínimo por un practicante, debiéndose instruir a un obrero por cada grupo de diez en los más elementales conocimientos de asistencia.

Siendo frecuentes los accidentes por quemaduras y cortaduras en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos, se pondrá especial cuidado en prevenirlos y disminuirlos.

Art. 95. Pesos. Se prohíbe la carga a brazo para los mayores varones, de mercancías, cuyo peso exceda de 60 kilogramos, y en cuanto a su transporte, siempre que la distancia del traslado sea superior a 50 metros, deberá hacerse necesariamente por un medio mecánico.

#### Sección 2.ª—Comités de Seguridad

Art. 96. Las empresas que tengan más de cien trabajadores, ocupando en su actividad mujeres y menores, vienen obligadas a constituir un Comité de Seguridad e Higiene, conforme a lo previsto en la orden de 21 de septiembre de 1944.

Será objeto de regulación en el reglamento de Régimen Interior de las empresas la organización dada a dicho servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro y demás prescripciones respecto a los aparatos, según lo dispuesto en el artículo 85 en el reglamento de Seguridad vigente.

### CAPITULO XIII

#### CARTILLA PROFESIONAL

Art. 97. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el decreto de 3 de mayo de 1940 se implanta con carácter obligatorio en todas las especialidades, profesiones y categorías que se recogen en las presentes normas laborales.

Art. 98. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible que ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos en sus modalidades de administrativos, profesionales de oficio y personal de servicios auxiliares. Este documento servirá para la contratación del personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión, y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el reglamento de la Mutualidad. Las empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes normas.

Art. 99. Las empresas, al contratar su personal, recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la oficina de Colocación, presentando su cartilla a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los periodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios de Mutualidad ni podrá ser contratado por otra empresa.

Art. 100. La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponde a las oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que lo soliciten, mediante la presentación de petición del interesado, que deberá ir acompañada de certificación de trabajo que acredite presta servicio en una empresa de la industria.

Los trabajadores que ingresen, previa la aprobación de la Junta clasificadora a que se hace referencia más adelante, vendrán obligados a presentar el certificado de la misma en sustitución del de la empresa.

Art. 101. Las oficinas de Colocación entregarán mensualmente a la Mutualidad de la Industria, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho periodo, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- Número de la cartilla.
- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio.
- Localidad.
- Fecha de nacimiento.
- Cargo y categoría.
- Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- Fecha de ingreso en la empresa donde presta servicio.
- Nombre y domicilio de la misma.

Art. 102. En los Sindicatos provinciales de Alimentación y productos coloniales se constituirán Juntas clasificadoras de cada profesión, quienes, presididas por el Jefe de la Sección Social del mismo, e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio de categoría superior al examinando, clasificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión, o intervendrán cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categorías superiores.

Estas Juntas clasificadoras estarán facultadas para recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en las empresas del ramo, la realización de un ejercicio práctico por el examinando que lo verificará en cualquier otra de las industrias similares a presencia de dos miembros como mínimo de los que compongan la Junta clasificadora correspondiente.

Art. 103. Los Sindicatos provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquellas localidades que consideren preciso, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Art. 104. Las empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas

precedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones señaladas en el artículo 75 de estas normas.

Art. 105. Quedan obligados los trabajadores que presten sus actividades a las industrias sujetas a estas normas, a proveerse de las cartillas profesionales correspondientes, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de estas ordenanzas laborales.

### CAPITULO XIV

#### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 106. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas hasta las establecidas en la reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneraciones como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de respetar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal aplicándose en toda su integridad lo referente a esta materia al personal de nuevo ingreso.

Art. 107. Salidas, viajes y dietas.—Además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán la dieta de treinta pesetas diarias, si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos 40 pesetas diarias cuando se trate de empleados con remuneración, mensual inferior a 500 pesetas; 45 pesetas diarias si se trata de empleados con sueldo mayor de 500 pesetas, cuando hayan de desplazarse y pernoctar fuera de su residencia habitual.

Los días de llegada y sellada se devengarán idénticas dietas, siendo siempre los viajes de ida y vuelta de cuenta de la empresa, la cual facilitará a los obreros y subalternos billetes de tercera clase, a los empleados de sueldo inferior a 500 pesetas, de segunda clase, y a los empleados con sueldo mayor, de primera clase.

Tratándose de viajantes los gastos originados por viajes y desplazamientos se abonarán íntegramente por cuenta de la empresa, mediante justificante, sin atenerse a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Art. 108. Encuadramiento.—En el plazo de dos meses a contar desde la publicación de estas Ordenanzas todas las empresas de las Industrias de Chocolate, Bombones y Caramelos harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trata de encuadrar, así como a los funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que se consideren indebidamente clasificados, tendrán derecho a

un examen de capacidad ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 102.

Contra la clasificación podrán reclamar ante la Delegación de Trabajo en plazo de diez días, contados a partir de la notificación, en forma hábil del acuerdo.

#### Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las industrias afectadas por esta Reglamentación, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid 28 de octubre de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 12 de N.)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

#### RECORDATORIO

Se ruega a los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que todavía estén pendientes de envío del impreso remitido hace más de veinte días con los datos que se interesaba sobre Ordenación Económico Social, procedan a remitirlo a la mayor brevedad, pues es urgente su envío a la Superioridad.

### Delegación provincial de Estadística de Soria

#### Circular a los Alcaldes

Para poder formalizar cuentas por reintegro a los Ayuntamientos, de gastos de formación de la hoja duplicada del padrón municipal para el Censo del Referéndum, se ha consignado la cantidad de 5.506'20 pesetas, a prorratar por población a los Ayuntamientos de que resultan las cantidades figuradas en la relación que sigue como anexo número uno, a las que se descontará el 1'30 por 100 al hacerse el pago.

Deben, pues, los Ayuntamientos formar y remitirme a vuelta de correo, recibo por cuadruplicado, según el modelo que se redacta al anexo número dos, figurando en el mismo la cantidad correspondiente que aparece en la relación, sellando los cuatro recibos con el sello del Ayuntamiento y reintegrando uno de ellos de conformidad con la ley del Timbre, para los recibos, según la cantidad.

Habiendo de cerrarse la cuenta sin demora, se previene a los que quedan sin enviar su recibo, para el día 5 de diciembre próximo, que no serán incluidos en la misma, decayendo de su derecho al cobro, sin perjuicio de exigírseles, en todo caso, la formalización de la documentación en falta.

Al propio tiempo, comunicarán los respectivos Ayuntamientos, para en su día efectuar el cobro, si pasarán a recogerlo por esta Delegación, por sí e

Alcalde o por persona con autorización escrita, o si prefiere que se envíe por giro postal, deducidos gastos o bajo sobre en efectos timbrados de correos, debiendo en todo caso, y cualquiera que fuere la forma del percibo, acusarme seguido recibo de haberlo efectuado.

Soria 24 de noviembre de 1947.—  
El Delegado provincial de Estadística, César del Riego. 2465

*Anexo número uno*

Abanco, 4'91 pesetas; Abejar, 27'41; Abión, 5'77; Acrijos, 6'77; Adradas, 14'43; Agreda, 113'31; Agua viva de la Vega, 14'20; Aguilar de Montuenga, 8'36; Alaló, 7'56; Alameda, 10'42; Alcoba de la Torre, 5'47; Alconaba, 15'53; Alcozar, 19'34; Alcubilla de Avellaneda, 20'61; Alcubilla del Marqués, 10'08; Alcubilla de las Peñas, 11'38; Aldealpozo, 6'73; Aldea de San Esteban, 8'92; Aldealseñor, 7'76; Aldealafuente, 12'31; Aldealices, 4'21; Aldehuela de Agreda, 6'27; Aldehuela de Periañez, 6'63; Aldehuela del Rincón, 4'77; Aldehuelas (Las), 18'28; Alentisque, 12'57; Aliud, 9'45; Almajano, 11'81; Almaluez, 19'25; Almarail, 4'97; Almarza, 22; Almazán, 122'40; Almazul, 18'12; Almenar, 23'89; Alpanseque, 13'57; Ambrona, 5'80; Andaluz, 7'13; Arancón, 8'56; Arcos de Jalón, 83'17; Arévalo de la Sierra, 7'79; Arenillas, 13'57; Arguijo, 5'94; Armejón, 5'31; Atauta, 15'40; Ausejo, 11'51, y Aylagas, 5'74.

Barahona, 19'15 pesetas; Barca, 20'27; Barcones, 21'57; Barriomartín, 6'04; Bayubas de Abajo, 20'47; Bayubas de Arriba, 6'60; Beltejar, 10'12; Benamira, 8'06; Beratón, 12'44; Berlanga de Duero, 75'93; Berzosa, 13'27; Blacos, 7'20; Bliccos, 7'43; Blocona, 9'82; Bocigas de Perales, 14'43; Boos, 12'31; Bordecoréx, 7'83; Borjabad, 7'40; Borobia, 31'72; Bretúa, 10'95; Briás, 10'25; Buberros, 9'69; Buimanco, 4'81; Buitrago, 3'55; Burgo de Osma, 118'18; Cabrejas del Campo, 11'18; Cabrejas del Pinar, 27'71; Cabreriza, 5'80; Calatañazor, 13'70; Calderuela, 7'16; Caltojar, 28'84; Campanaón, 5'34; Candilichera, 22'60; Canamaque, 14'50; Canredondo, 4'34; Carabantes, 10'81; Caracena, 5'34; Carbonera de Frentes, 5'97; Cardejón, 7'36; Carrascosa de la Sierra, 7'53; Carrascosa de Abajo, 12'91; Carrascosa de Arriba, 7'03; Casarejos, 13'11, y Castejon del Campo, 5'94.

Castil de Tierra, 3'81 pesetas; Castilfrío de la Sierra, 6'80; Castilruiz, 29'97; Castillejo de Robledo, 33'85; Centenera de Andaluz, 8'56; Cerbón, 10'72; Chavaler, 3'15; Chaorna, 12'21; Chércoles, 12'24; Cidones, 11'78; Cigudosa, 16'89; Cihuela, 24'26; Ciria, 20'17; Cirujales del Río, 5'17; Covaleda, 50'11; Cobertelada, 18'12; Collado (El), 7; Conquezuela, 6'80; Cortos, 3'78; Coscurita, 25'42; Cubilla, 9'52; Cubo de la Sierra, 13'67; Cubo de la Solana, 21'73; Cueva de Agreda, 12'81; Cuevas de Ayllón, 13'84; Cuevas de Soria, 8'39; Cuenca (La), 6'70; Cuesta (La), 6'67; Dévanos, 15'03; Deza, 53'83; Diustes, 8'99; Dombellas, 8'06;

Duruelo de la Sierra, 31'53; Escobosa de Almazán, 5'60; Espeja de San Marcelino, 40'55; Espejón, 17'39; Estepa de San Juan, 3'91; Esteras de Medina, 5'54, y Esteras de Soria, 5'11.

Fraguas (Las), 7'13 pesetas; Frechilla de Almazán, 7'76; Fresno de Caracena, 12'87; Fuencaliente de Medina, 18'78; Fuentearmegil, 36'84; Fuentebella, 5'50; Fuentecabrón, 11'91; Fuentecantales, 4'77; Fuentecantos, 5'94; Fuentegelmes, 5'44; Fuentelárbol, 16'16; Fuentelmonge, 20'84; Fuentelsaz de Soria, 8'26; Fuentepinilla, 22'60; Fuentetoba, 10'22; Fuentes de Agreda, 6'40; Fuentes de Magaña, 14'13; Fuentestrún, 13,11; Gallinero, 13'77; Garray, 12'61; Gormaz, 6'73; Herrera de Soria, 7'23; Herreros, 12'54; Hinojosa del Campo, 9'59; Hinojosa de la Sierra, 7'89; Hontalvilla de Almazán, 6'53; Hoz de Abajo, 2'85; Hoz de Arriba, 6; Huérteles, 13'60; Ines, 10'22; Iruecha, 19'84; Ituero, 5'24; Jaray, 5'87; Jodra de Cardos, 4'21; Judes, 19'31; Jubera, 10'18; Laina, 19'31; Langa de Duero, 46'49; Ledesma de Soria, 8'39; Licerias, 11'01; Lodares de Osma, 6'83; Losana, 13'07; Losilla, 3'28; Lumias, 6'73; Madruédano, 7'20; Magaña, 18'25; Maján, 10'02; Mallona (La), 3'91; Marazovel, 8'49; Matalebreras, 17'42; Matamala de Almazán, 32'22 y Matanza de Soria, 10'38.

Matasejún, 10'18 pesetas; Mazatorón, 11'88; Medinaceli, 27'01; Mezquetillas, 9'12; Miñana, 6'83; Miño de Medina, 13'84; Miño de San Esteban, 15'46; Modamio, 3'28; Molinos de Duero, 10'75; Mombiona, 8'06; Monteagudo de las Vicarias, 31'89; Montejo de Tiermes, 31'13; Montenegro de Cameros, 10'58; Montuenga de Soria, 18'48; Morales, 7'43; Morcuera, 10'42; Morón de Almazán, 38'13; Muriel de la Fuente, 9'26; Muriel Viejo, 8'43; Muro de Agreda, 15'93; Navalcaballo, 11'25; Navaleno, 22'43; Nafria la Llana, 7'13; Nafria de Ucero, 12'67; Narros, 7'73; Nepas, 9'85; Nódalo, 4'24; Nograles, 3'18; Nolay, 8'76; Nomparedes, 6'33; Noviales, 6'67; Noviercas, 25'75; Ocenilla, 9'12; Olvega, 58'61; Olmillos, 8'49; Oncala, 12'67; Osma, 65'61; Oteruelos, 5'54; Paones, 12'94; Pedrajas, 8'36; Peñalba de San Esteban, 11'64; Peñalcazar, 2'32; Perera (La), 5'24; Peroniel del Campo, 11'91, y Pinilla del Campo, 5'97.

Pinilla de Olmo, 4'81 pesetas; Piquera de San Esteban, 14'80; Portelrubio, 2'72; Portillo de Soria, 3'28; Povar, 12'54; Póveda de Soria, 9'89; Pozalmuro, 14'86; Pueblade Eca, 6'47; Quintana Redonda, 33'95; Quintanas de Gormaz, 19'61; Quintanas Rubias de Abajo, 9'32; Quintanas Rubias de Arriba, 6'30; Quintanilla de Tres Barrios, 12'67; Quiñonera, 5'74; Rábanos (Los), 17'78; Radona, 9'59; Reboillar, 6'63; Rebollo de Duero, 13'14; Recuerda, 22'73; Rejas de San Esteban, 12'11; Rello, 8'82; Renieblas, 19'18; Retortillo de Soria, 21'67; Revilla de Calatañazor, 13'57; Reznos, 10'45; Ribade Escalote, 10'78; Rioseco de Soria, 22'27; Rollamienta, 6'47; Romani-

llos de Medinaceli, 13'40; Royo (El), 36'77; Sagides, 12'34; Salinas de Medinaceli, 17'49; Salduero, 10'85; San Andrés de Soria, 14'07; San Andrés de San Pedro, 6'67; San Esteban de Gormaz, 77'36; San Felices, 21'07; San Leonardo, 43'18; San Pedro Manrique, 33'05; Santa Cruz de Yanguas, 11'71; Santa María de Huerta, 46'30; Santa María de las Hoyas, 24'26; Sarnago, 15'89; Sauquillo de Alcázar, 4'94 y Sauquillo de Boñices, 5'77.

Sauquillo de Paredes, 3'28 pesetas; Serón de Nágima, 28'04; Soliedra, 6'14; Somaén, 14'76; Soria, 449'14; Sotillo del Rincón, 17'78; Soto de San Esteban, 11'78; Suellacabras, 13'70; Tajahuerce, 6'70; Tajueco, 12'21; Talveila, 16'79; Taniñe, 8'46; Tardajos de Duero, 13'84; Tardesillas, 4'54; Tardelcuende, 28,87; Taroda, 13'80; Tarancueña, 11'81; Tejado, 19'15; Tera, 7'73; Torlengua, 19'98; Torralba del Burgo, 12'87; Torrearevalo, 7'63; Torreblacos, 8'49; Torremocha de Ayllón, 16'86; Torrevente, 6'80; Torrubia de Soria, 13'11; Trévago, 14; Uccero, 9'55; Utrilla, 25'02; Vadillo, 6'60; Valdanzo, 21'90; Valdeavellano de Tera, 20'71; Valdegeña, 6'90; Valdeagua del Cerro, 9'69; Valdemaluque, 31'59, y Valdenarros, 15.

Valdenebro, 11'91 pesetas; Valdeprado, 13'74; Valderrodilla, 13'20; Valderromán, 8'49; Valtajeros, 9'35; Valtueña, 8'86; Valvenedizo, 10'98; Vea, 7'96; Vega y Lería, 7'79; Velamazán, 17'85; Velilla de los Ajos, 8'76; Velilla de Medina, 15'43; Velilla de la Sierra, 6'37; Velilla de San Esteban, 6'90; Ventosa de la Sierra, 6'10; Ventosa de San Pedro, 11'78; Viana de Duero, 16'79; Vildé, 16'86; Villabuena, 10'05; Villaciervos, 13'60; Villalvaro, 13'57; Villar del Ala, 6'23; Villar del Campo, 6'80; Villar de Maya, 8'46; Villar del Río, 10'35; Villares de Soria (Los), 10'91; Villarijo, 7'56; Villasayas, 12'47; Villaseca de Arciel, 6'43; Villaverde del Monte, 6'63; Villanueva de Gormaz, 9'49; Vinuesa, 37'80; Vizmanos, 8'59; Vozmediano, 12'57; Yanguas, 17'19; Yelo, 14'40, y Zayas de Torre, 10'62.

*Anexo número dos.*

He recibido del Sr. Habilitado de material de la Delegación de Estadística de la provincia, la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, por gastos de hojas duplicadas de Padrón de Habitantes, conforme dispone el artículo 10 del decreto de 24 de diciembre último.

..... de ..... de 1946.

Recibí:

El Alcalde,

(Móvil correspondiente en el primer ejemplar. Sello del Ayuntamiento en los tres.)

Son ..... pesetas ..... céntimos.

Hecho el servicio:

El Habilitado.

Conforme:

El Delegado provincial,

**Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria**

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 30 del vigente reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes interesados, que las relaciones de tipos evaluatorios de las fincas rústicas agrícolas y forestales pertenecientes a los términos municipales de San Esteban de Gormaz, Rejas de San Esteban, La Perera, Quintanas Rubias de Abajo, Montejo de Tiermes y Valdanzo, son los siguientes:

*San Esteban de Gormaz*

Huerta.—Clase primera, 3.450 pesetas por hectárea; segunda, 3.009 pesetas.

Cereal y tubérculo.—Clase primera, 885 pesetas por hectárea; clase segunda, 779 pesetas; tercera, 685 pesetas; cuarta, 570 pesetas; quinta, 466 pesetas; sexta, 413 pesetas.

Cereal secano.—Clase primera, 218 pesetas por hectárea; segunda, 155 pesetas; tercera, 112 pesetas; cuarta, 70 pesetas; quinta, 49 pesetas.

Viña secano.—Clase primera, 547 pesetas por hectárea; segunda, 361 pesetas; tercera, 129 pesetas.

Eras.—Clase única, 218 pesetas.

Dehesa.—Clase única, 77 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera.—Clase primera, 219 pesetas; segunda, 172 pesetas por hectárea.

Erial pastos — Clase primera, 14 pesetas por hectárea; segunda 8 pesetas.

Leñas.—Clase única, 18 pesetas por hectárea.

*Rejas de San Esteban*

Cereal y tubérculo.—Clase primera, 727 pesetas por hectárea; segunda, 685 pesetas; tercera, 675 pesetas; cuarta 623 pesetas; quinta, 570 pesetas; sexta, 466 pesetas; séptima, 413 pesetas.

Cereal secano.—Clase primera, 197 pesetas por hectárea; segunda, 176 pesetas; tercera, 155 pesetas; cuarta, 91 pesetas; quinta, 70 pesetas; sexta 49 pesetas; séptima, 32 pesetas.

Viña secano.—Clase primera, 547 pesetas por hectáreas; segunda, 361 pesetas; tercera, 129 pesetas.

Arboles de ribera.—Clase primera, 172 pesetas por hectárea; segunda, 149 pesetas; tercera, 103 pesetas.

Pinar.—Clase única, 30 pesetas por hectárea.

Erial pastos.—Clase primera, 12 pesetas por hectárea; segunda, 8 pesetas; tercera, 4 pesetas.

Monte bajo.—Clase única, 15 pesetas por hectárea.

Eras.—Clase única 197 pesetas por hectárea.

Dehesa.—Clase primera, 88 pesetas por hectárea; segunda, 46 pesetas.

*La Perera*

Huerta.—Clase única, 800 pesetas por hectárea.

Cereal y tubérculo.—Clase primera, 518 pesetas por hectárea; segunda pesetas 466; tercera, 413 pesetas; cuarta, 360 pesetas.

Cereal secano.—Clase primera, 155 pesetas por hectárea; segunda 112 pesetas; tercera, 60 pesetas; cuarta, 39 pesetas; quinta, 26 pesetas; sexta 19 pesetas.

Arboles de ribera.—Clase única, 126 pesetas por hectárea.

Erial a pastos.—Clase única, 6 pesetas por hectárea.

Pradera.—Clase primera, 326 pesetas por hectárea; segunda, 233 pesetas, tercera, 177 pesetas.

Monte bajo.—Clase primera, 30 pesetas por hectárea; segunda, 18 pesetas; tercera, 12 pesetas.

Eras.—Clase única, 155 pesetas por hectárea.

#### Quintanas Rubias de Abajo

Cereal y tubérculo.—Clase primera, 570 pesetas por hectárea; segunda, 518 pesetas; tercera, 466 pesetas; cuarta, 413 pesetas.

Cereal secano.—Clase primera, 197 pesetas por hectárea; segunda, 176 pesetas; tercera, 155 pesetas; cuarta, 134 pesetas; quinta, 112 pesetas; sexta, 91 pesetas; séptima 70 pesetas; octava, 49 pesetas; novena, 39 pesetas.

Viña secano.—Clase única, 269 pesetas por hectárea.

Pradera.—Clase única, 326 pesetas por hectárea.

Erial a pastos.—Clase primera, 12 pesetas por hectárea; segunda, 10 pesetas; tercera, 4 pesetas.

Leñas.—Clase primera, 21 pesetas; segunda, 15 pesetas; tercera, 12 pesetas; cuarta, 9 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera.—Clase única, 126 pesetas por hectárea.

#### Montejo de Tiermes

Huerta regadío.—Clase única, 1.461 pesetas por hectárea.

Huerta riego pie.—Clase primera, 1.461 pesetas por hectárea; segunda, 1.240 pesetas; tercera, 800 pesetas.

Cereal y tubérculo.—Clase primera, 570 pesetas por hectárea; segunda, 413 pesetas; tercera, 360 pesetas.

Cereal secano.—Clase primera, 155 pesetas por hectárea; segunda, 112 pesetas; tercera, 91 pesetas; cuarta, 70 pesetas; quinta, 60 pesetas; séptima, 26 pesetas.

Erial a pastos.—Clase primera, 10 pesetas por hectárea; segunda, 8 pesetas; tercera, 4 pesetas.

Pradera.—Clase primera, 418 pesetas por hectárea; segunda, 233 pesetas; tercera, 177 pesetas.

Eras.—Clase única, 155 pesetas por hectárea.

Leñas.—Clase primera, 27 pesetas por hectárea; segunda, 18 pesetas; tercera, 15 pesetas.

Arboles de ribera.—Clase única, 149 pesetas por hectárea.

#### Valdanzo

Huerta.—Clase única, 1.240 pesetas por hectárea.

Cereal y tubérculo.—Clase primera, 623 pesetas por hectárea; segunda, 518 pesetas; tercera, 413 pesetas.

Cereal secano.—Clase primera, 239 pesetas por hectárea; segunda, 197 pesetas; tercera, 155 pesetas; cuarta, 112 pesetas; quinta, 91 pesetas; sexta, 70 pesetas; séptima, 60 pesetas; octava, 39 pesetas; novena, 26 pesetas.

Eras.—Clase única, 239 pesetas por hectárea.

Prados.—Clase única, 326 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera.—Clase única, 195 pesetas por hectárea.

Monte bajo.—Clase primera, 24 pesetas por hectárea; segunda, 15 pesetas; tercera, 9 pesetas.

Erial a pastos.—Clase primera, 12 pesetas por hectárea; segunda, 10 pesetas; tercera, 6 pesetas.

Las relaciones de referencia estarán expuestas al público en los Ayuntamientos respectivos durante un plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual, pueden los interesados, presentar sus reclamaciones ante la Jefatura provincial de este Servicio.

Soria 22 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, J. Pérez Guillén. 2451

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Dirección general de carreteras y caminos vecinales.—Sección de Conservación

Hasta las trece horas del día 23 de diciembre próximo se admitirán en la Sección de Conservación y reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de mejora y modernización de Carreteras, señaladas con los números 2 al 4, ambas inclusi-

ve y 7 al 25, ambas inclusive, (en total veintidós obras) del cuadro aprobado por decreto de 7 de noviembre de 1947 (B. O. del E. de 20 de noviembre) que autoriza esta subasta y en el que figuran la longitud, presupuesto, plazo de ejecución, fianza provisional y anualidades de cada una de ellas.

La subasta de dichas obras que se celebrará con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en la Dirección general de Carreteras y Caminecinales (Sección de Conservación) del Ministerio de Obras Públicas, tendrá lugar el día 30 de diciembre, próximo, a las nueve horas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda la obra, en los días hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4'50), o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañar se a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la ley de 17 de octubre de 1940, debiendo presentarse, en caso de constituirse el depósito en valores, la póliza de adquisición de los mismos, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Si el licitador fuese contratista en ejercicio presentará la documentación acreditativa de estar al corriente en el pago de la Contribución Industrial y de los Seguros Sociales. En todo caso para tomar parte en la subasta deberá tenerse presente lo dispuesto en la regla 3.ª del apartado J), grupo III, tarifa 5.ª de la Contribución Industrial aprobada por orden Ministerial de 29 de octubre de 1941.

En el acto de la subasta, y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del libro 1.º de la ley de Contrato de Trabajo.

Las empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid 22 de noviembre de 1947.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Soria 26 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 2469

#### Obra de esta provincia que se subasta

Número de orden	DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto de contrato	Plazo de ejecución	Depósito provisional
		Pesetas	Meses	Pesetas
19	Variante en la carretera nacional de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián a la entrada de Soria, entre el punto kilométrico 216,080 de la carretera de Taracena a Francia y el tramo común de las carreteras de Zaragoza a Portugal por Zamora y Sagunto a Burgos .....	1.968.026 09	30	34.521

#### ANUALIDADES:

En 1947: 50.000 pesetas; en 1948: 500.000 pesetas; en 1949: 500.000 pesetas, y en 1950: 918.026'09 pesetas.

#### Modelo de proposición (reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ..., con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* con fecha ... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ....., provincia de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (aquí la proposición que se haga), admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente)  
477.—Derechos 270 pesetas.

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Soto de San Esteban que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesa-

dos, las reclamaciones que crean con venientes a su derecho.

Soria 26 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2471

## AYUNTAMIENTOS

### SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Durante el plazo de quince días, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año 1948 del Juzgado comarcal de esta villa, para que durante dicho período pueda ser examinado y presentar las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes, previniéndose a los pueblos interesados, que en el repartimiento general se ha fijado igual cuota que la del corriente año.

San Esteban de Gormaz 19 de noviembre de 1947.—El Alcalde, Florencio García. 2445

Imprenta provincial.